



RADICADO: 76-736-31-84-001 2018-00208-00

SUCESION INTESTADA

Demandante: ROSA ELVIRA VARGAS VELEZ y OTROS

Causante: OVIDIO RIVERA BLANDON

Sevilla Valle, marzo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO

Procede el Despacho a decidir dentro del presente proceso de SUCESIÓN INTESTADA, el recurso de reposición y en subsidio de apelación, propuesto por el abogado de la parte pasiva, en contra del Auto Interlocutorio No. 161 del 28-FEB-2023, por el cual requirió al señor CARLOS OVIDIO RIVERA GÓMEZ, para que en el término de ocho días rinda cuentas comprobadas de su administración e informe el estado actual del bien inmueble denominado finca "Las Dalias" que se encuentra bajo su custodia.

RECURSO

Por Auto Interlocutorio **161** del **28-FEB-2023**, se accedió a la petición formulada por la parte actora, a través de su abogado, en el sentido de requerir al coheredero, CARLOS OVIDIO RIVERA GÓMEZ, a fin de que rinda cuentas del bien inmueble que ha tenido a su custodia y que es objeto de sucesión de su padre, señor OVIDIO RIVERA BLANDÓN.

Dentro del término establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, notificado el mencionado auto a través de publicación de Estado Virtual en la página Web del Despacho, el apoderado de la parte pasiva propuso recurso de reposición en subsidio de apelación, en contra del auto que requirió al heredero CARLOS OVIDIO RIVERA GÓMEZ; argumentando que el requerido no actúa como albacea con tenencia de bienes e invoca su calidad de poseedor y agrega que *"el pírrico producido de este bien difícilmente alcanza para al menos u incipiente mantenimiento que debe dársele al fundo en aras de evitar su deterioro"* y agrega *"que sobre dicho bien pesa demanda laboral en fase de ejecución y acreencias bancarias pendientes de pago"*.

Del recurso presentado por la parte pasiva, se corrió traslado en Lista fijada el 10-MAR-2023, en la página Web del Despacho; quien allegó memorial manifestando no compartir los fundamentos esgrimidos por el recurrente y solicitando se despache desfavorablemente el recurso solicitado.

ANTECEDENTES

Respecto al bien relicto arriba mencionado, recae medida cautelar decretada mediante Auto del **21-JUN-2016**, emitido por el Juzgado Tercero de Familia en Oralidad de Bogotá, por el cual requirió al señor **CARLOS OVIDIO RIVERA GÓMEZ**, para la manifestación de aceptación o repudio de la herencia y decretó el **embargo del bien inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 382-7755.**

A solicitud de la parte demandante, el Despacho, por Auto Interlocutorio o. 483 del 23-SEP-2021, comisionó al Juzgado Promiscuo Municipal de Calcedonia Valle para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 382-7755 y además decretó el embargo y secuestro de los bienes muebles que hallaren en la diligencia de secuestro del inmueble. Para su efectividad, se libró Despacho Comisorio No. 004, el 30-SEP-2021, con los insertos del caso, comisión enviada a través del correo institucional el 07-OCT-2021, 10:48 a.m., dirigido tanto al juzgado comisionado



como al abogado solicitante de la medida; sin que a la fecha, se hubieren aportado las resultas de dicha diligencia.

Dentro del presente proceso, se encuentra suspendida la diligencia de inventarios y avalúos iniciada el **12-JUL-2021**, en la que se presentaron objeciones, y se decretaron pruebas.

CONSIDERANDO

Sea lo primero precisar que en contra del auto atacado procede el recurso de reposición interpuesto oportuna y en legal forma por la parte demandante y es este Despacho al tenor de lo dispuesto en el artículo 319 del Código General del Proceso, el competente para resolver si mantiene la decisión atacada, la reforma o revoca.

En cuanto al requerimiento al co-heredero, CARLOS OVIDIO RIVERA GOMEZ, objeto de recurso; este tiene su fundamento en la custodia que ostenta del bien inmueble objeto de sucesión, el cual consiste en un predio rural, ubicado en la vereda Samaria, denominado "Las Dalías"; y siendo heredero, habiendo aceptado la herencia con beneficio de inventarios y, a la luz de la interpretación del artículo 1297 del Código Civil en concordancia con el artículo 496 del Código General del Proceso. Adicionalmente, recae sobre el bien inmueble medida de embargo registrada y ordenado el secuestro tanto del inmueble como de los bienes muebles que en él se encuentren, pendiente de su perfeccionamiento por los interesados a través del juzgado comisionado. De otro lado, no hay prueba en el expediente, de la calidad de poseedor que manifiesta tener el señor RIVERA GOMEZ.

Lo antes expuesto, nos conduce a NO acceder a recurrir la providencia atacada. Ahora bien, el recurrente invocó en su memorial el recurso de apelación en subsidio del de reposición, alzada que دادó su carácter taxativo para su procedencia, solo es dable contra los autos que la ley indique; no estando el caso que nos ocupa, previsto en los casos del artículo 321, ni contemplada su alzada en el artículo 98, del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el **JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SEVILLA VALLE,**

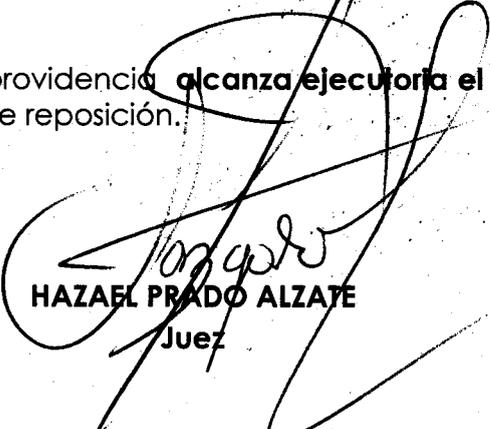
RESUELVE

PRIMERO: **NO REPONER** el Auto Interlocutorio 161 del 28-FEB-2023, por lo arriba considerado.

SEGUNDO: **NO CONCEDER** el recurso de apelación por no estar taxativamente contemplado en la ley (Código General del Proceso, artículo 321 y 98).

TERCERO: En firme esta providencia alcanza ejecutoria el Auto 161 del 28-FEB-2023, atacado en recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HAZEL PRADO ALZATE
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
SEVILLA - VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO No. - 212 -

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
Sevilla Valle
NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO
PAGINA WEB DEL DESPACHO**

La anterior providencia se notifica en Estado
Electrónico NO 24 de Fecha Marzo 24-2023

**HERMES EMILIO REYES PADILLA
Secretario**

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
Sevilla Valle
EJECUTORIA**

Hoy _____ a las 05:00 p.m. hago
constar que la providencia anterior, quedó
debidamente ejecutoriada.

Recurso: _____
**HERMES EMILIO REYES PADILLA
Secretario**

Firmado Por:
Hazael Prado Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd8b04f23747dbe7bf2da776668e5c1e1339fc9a08e2a87ba005264a40095748**

Documento generado en 23/03/2023 02:36:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>